REGLAMENTO (CEE) N° 3835/90 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre 1990

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 3831/90, 3832/90 y 3833/90 en lo relativo al régimen de preferencias arancelarias generalizadas aplicadas a determinados productos originarios de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú

EL CONSEJO DE COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando los Reglamentos (CEE) n°s 3831/90 (3), 3832/90 (4) y 3833/90 (5), aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales, a los productos textiles y a determinados productos agrícolas originarios de países en desarrollo;

Considerando que la Comunidad aplica a estos países, entre los que figuraban hasta el 13 de noviembre de 1990 Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, un trato preferencial en función, sobre todo, de su grado de desarrollo y de su competitividad, que se traduce en el sector industrial y textil en una suspensión de los derechos de aduana en el marco de una contingentación y de un sistema de fijación de límites arancelarios individuales y en una reducción de los derechos de aduana sin límite de cantidades en el sector agrario, a excepción de cinco productos sometidos a montantes fijos con derecho reducido;

Considerando que el desarrollo de la producción de cocaína en Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú se realiza en detrimento de las producciones agrarias lícitas cuyos ingresos forman parte de la economía de estos países; que esta situación lleva a una disminución sustancial de los recursos procedentes de la exportación de dichos países;

Considerando que el tráfico de cocaína constituye un peligroso atentado contra la integridad social de estos países, y degrada su economía hasta el punto de comprometer su desarrollo y puede dar lugar a regresiones;

Considerando que la Comunidad se ha pronunciado favorablemente respecto de la solicitud de apoyo al plan especial de cooperación presentado por el Gobierno colombiano; que, a fin de aumentar los ingresos procedentes de la exportación de los países afectados y de mejorar su tasa de crecimiento, conviene suministrarles una ayuda creciente, con carácter excepcional y temporal, concediéndoles un régimen comunitario de preferencias arancelarias generalizadas consistente en la exención de contingentes y de la limitación de la concesión de la franquicia de derechos para los productos industriales y textiles y en la franquicia de derechos para una lista expecial de productos en el sector agrario; que este régimen debería concedérseles durante el período de duración previsto para el plan especial, es decir, cuatro años, sin perjuicio del carácter anual del sistema de preferencias arancelarias generalizadas de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 3831/90 no se aplicarán a las importaciones en cuestión de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

Artículo 2

Los artículos 2, 8, 11 y 12 del Reglamento (CEE) n° 3832/90 no se aplicarán a Bolivia, Colombia, Ecuador ni Perú.

Artículo 3

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1991, los derechos del arancel aduanero común quedan totalmente suspendidos para los productos originarios de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú enumerados en el Anexo del presente Reglamento. El apartado 4 del artículo 1 y los artículos del 7 al 12 del Reglamento (CEE) n° 3833/90, sin perjuicio de la percepción de los derechos adicionales eventualmente aplicables, se aplicarán a dichos países y a los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento.

2. Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú quedan retirados de la lista de los países enumerados en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 3833/90. No obstante, estos países se beneficiarán de las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3834/90 (6) por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

(1) Dictamen emitido el 18/19 de diciembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(2) Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.
(4) Véase la página 39 del presente Diario Oficial.
(5) Véase la página 86 del presente Diario Oficial.
(6) Véase la página 121 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre 1990

Por el Consejo
El Presidente
G. RUFFOLO

ANEXO

Lista de productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 (a) (b)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
58.0015	0101 19 10 0101 19 90	Caballos que se destinen al matadero (c) Los demás
58.0020	0104 20 10	Reproductores de raza pura, de la especie caprina (c)
58.0030	0106 00	Otros animales vivos
58.0040	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carnes de la especie porcina, frescas, refrigeradas o congeladas, distintas de las domésticas
58.0050	0205 00 00	Carnes de equinos (caballos, asnos y mulos), frescas, refrigeradás o congeladas
58.0060	0206 10 91 0206 10 99 0206 21 00 0206 22 90 0206 29 99	Despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados De la especie bovina, frescos o refrigerados
58.0070	0206 30 90 0206 41 99 0206 49 99	De la especie porcina, distinta de la doméstica
58.0080	0206 80 91 0206 90 91	Carnes de la especie equina (caballos, asnos y mulos)
58.0090	0206 80 99 0206 90 99	De la especie ovina o caprina
58.0095	0207 31 00 0207 50 10	Hígados grasos de ganso o de pato, frescos, refrigerados o congelados (d)
58.0100	0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
58.0160	CAPÍTULO 3	PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS
58.0180	0407 00 90	Huevos con cáscara distintos de los de aves de corral, frescos, conservados o cocidos Distintos de los de aves de corral
58.0190	0409 00 00	Miel natural
58.0200	0410 00 00	Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas
58.0210	CAPÍTULO 5	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS
58.0220	CAPÍTULO 6	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Los productos agrícolas que se beneficien, en régimen de derecho común, de la exención o de una suspensión temporal total del derecho del arancel aduanero común sólo figuran en la lista a título indicativo.

(c) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(d) Sin percepción de AGR.

(1)	(2)	(3)
58.0230	0701	Patatas, frescas o refrigeradas
58.0240	0706 90 30	Rábanos rusticanos (Cochlearia armoracia)
58.0244	0707 00 19	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre
58.0250	0708	Legumbres de vaina, en grano o en vaina, frescas o refrigeradas
58.0260		Las demás legumbres frescas o refrigeradas:
	ex 0709 20 00	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero
	0709 30 00	Berenjenas
	0709 40 00	Apio, excepto el apionabo
	0709 51 30	*Cantharellus* spp.
	0709 60 10	Pimientos dulces
	0709 60 99	Los demás
	0709 90 70	Calabacines
	0709 90 90	Los demás
58.0270	0710 todos los códigos excepto 0710 80 10	Legumbres, incluso cocidas con agua o al vapor, congeladas
58.0280	0711 todos los códigos excepto 0711 20 10 0711 20 90	Legumbres conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada con otras sustancias para dicha conservación), pero no aptas para la alimentación en este estado
58.0290		Legumbres secas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:
	0712 10 00	Patatas
	0712 20 00	Cebollas
	0712 30 00	Setas y trufas
	0712 90 30	Tomates
	0712 90 50	Zanahorias
	ex 0712 90 90	Los demás con exclusión de las aceitunas
58.0300	0713	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas
		Raíces de mandioca, arruruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets», médula de sagú
58.0310	0714 20 10	Batatas para la alimentación humana (c)
58.0320	0714 90 90	Las demás
		Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
58.0370	0802 50 00	Pistachos
	0802 90 90	Los demás
58.0380	0803 00 90	Bananas, incluidos los plátanos, secos
		Dátiles, higos, piñas (ananas), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
58.0390	0804 10 00	Dátiles
58.0410	0804 30 00	Piñas (ananas)
58.0420	0804 40 10	Aguacates, del 1 de diciembre al 31 de mayo
58.0430	0804 40 90	Aguacates, del 1 de junio al 30 de noviembre
58.0440	0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes

(c) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)	(3)
		Agrios, frescos o secos
58.0450	ex 0805 20 10	Clementinas, del 15 de mayo al 15 de septiembre
	ex 0805 20 30	Montreales y satsumas, del 15 de mayo al 15 de septiembre
	ex 0805 20 50	Mandarinas y wilkings, del 15 de mayo al 15 de septiembre
	ex 0805 20 70	Tangerinas, del 15 de mayo al 15 de septiembre
	ex 0805 20 90	Las demás, del 15 de mayo al 15 de septiembre
	0805 30 90	Limas
	0805 40 00	Toronjas y pomelos
	0805 90 00	Los demás
		Melones, sandías y papayas, frescos
58.0470	0807 10 10	Sandías
	0807 10 90	Los demás
	0807 20 00	Papayas
58.0480	0809 40 90	Endrinas, frescas
	ex 0809 20 10	Guindas *(Prunus cerasus)*, frescas
	ex 0809 20 90	
58.0490	0810 20 10	Los demás frutos frescos
	0810 20 90	
	0810 30 10	
	0810 30 30	
	0810 30 90	
	0810 40 30	
	0810 40 50	
	0810 40 90	
	0810 90 10	
	0810 90 30	
	0810 90 80	
58.0500	0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o al vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados
58.0510	0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación
		Fructos secos, excepto los de las partidas núms. 0801 a 0806
58.0520	0813 10 00	Albaricoques
	0813 20 00	Ciruelas pases
	0813 30 00	Manzanas
		Los demás frutos
	0813 40 10	Melocotones, comprendidos los griñones y nectarinas
	0813 40 30	Peras
	0813 40 50	Papayas
	0813 40 60	Los demás
	0813 40 80	Mezclas de frutos secos o de frutos con cáscara de este capítulo:
		Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas núms. 0801 a 0806, ambas inclusive
	0813 50 11	Sin ciruelas pasas
	0813 50 19	Con ciruelas pasas
	ex 0813 50 30	Mezclas, exclusivamente de nuecos tropicales (cocos, nueces de Brasil, nueces de cajuil, nueces de areca y nueces de cola)
	ex 0813 50 91	Otras mezclas de frutos tropicales secos [guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, anacardo, yaca (pan de fruta), litchis y zapote]
58.0530	0814 00 00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas
58.0545	ex CAPÍTULO 9	CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS CÓDIGOS NC 0905 00 00 Y 0907 00 00
58.0560	1105	Harina, sémola y copos de patatas

(1)	(2)	(3)
58.0570	1106 10 00 1106 30 10 1106 30 90	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714, harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8 Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 0713 Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8
58.0590	ex CAPÍTULO 12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS; SIMIENTES Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES; PAJAS Y FORRAJES; CON EXCEPCIÓN DE LA REMOLACHA AZUCARERA Y LA CAÑA DE AZÚCAR COMPRENDIDAS EN LOS CÓDIGOS NC 1212 91 00 Y 1212 92 00
58.0600	CAPÍTULO 13	GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES
58.0610	CAPÍTULO 14	MATERIAS PARA TRENZAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS
58.0625	ex 1502 00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes, excepto los productos de los códigos NC 1502 00 91 y 1502 00 99
58.0630	1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma
58.0640	1504 excepto código NC 1504 30 11	Grasas y aceites de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
58.0650	1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
58.0660	1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
58.0670	1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
58.0680	1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
58.0690	1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
58.0700	1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
58.0710	1513	Aceites de copra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
58.0720	1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
58.0730	1515	Las demás grasas y aceite vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
58.0740	1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma
58.0750	1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones de la partida núm. 1516
58.0760	1518 00	Grasas y aceites animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión de la partida núm. 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
58.0770	1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes industriales
58.0780	1520	Glicerina, incluso pura: aguas y lejías glicerinosas

(1)	(2)	(3)
58.0790	1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas
58.0800		Degrás; residuos de tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales
	1522 00 10	Degrás
	1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización «soapstocks»
	1522 00 99	Los demás
58.0810		Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
	1602 20 10	De hígado de oca o de pato
	1602 41 90	De la especie porcina, distinta de la doméstica
	1602 42 90	
	1602 49 90	
	1602 50 90	De la especie bovina
	1602 90 31	Da caza o de conejo
	1602 90 69	
	1602 90 71	
	1602 90 79	De ovinos o de caprinos
	1602 90 99	
58.0820	1603 00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos
58.0830	1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
58.0840	1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
58.0850	1702 50 00	Fructosa químicamente pura
58.0860	1702 90 10	Maltosa químicamente pura
58.0870	1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) (1)
58.0880	CAPÍTULO 18	CACAO Y SUS PREPARADOS
58.0890	CAPÍTULO 19	PREPARADOS A BASE DE CEREALES, HARINAS DE ALMIDÓN, DE FÉCULAS O DE LECHE, PRODUCTOS DE PASTELERÍA (2)
58.0900	CAPÍTULO 20	PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y OTRAS PLANTAS O PARTES DE PLANTAS
58.0910	ex CAPÍTULO 21	PREPARADOS ALIMENTICIOS DIVERSOS CON EXCLUSIÓN DEL ALMÍBAR DE LOS CÓDIGOS NC 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 Y 2106 90 59
58.0920	ex CAPÍTULO 22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE, CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LOS CÓDIGOS NC 2204 10 11 A 2204 30 10, 2206 00 10, 2208 40 10, 2208 40 90, 2208 90 11 Y 2208 90 19
58.0930	2301	Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones
58.0940	2302 50 00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»: De leguminosas
58.0950	2308 90 90	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas Los demás
58.0960		Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
	2309 10 90	
	2309 90 10	Productos llamados «solubles» de pescado o de mamiferos marinos
	2309 90 91	Pulpa de remolacha con melaza añadida
	2309 90 99	Los demás
58.0970	CAPÍTULO 24	TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

(1) El MOB para los produtos de los códigos NC 1704 10 91 y 1704 10 99 queda limitado al 16 % del valor en aduana.
(2) Sin percepción de derechos adicionales para los demás preparados a base de harina de legumbres que se presenten en forma de discos de masa secados al sol, denominados «papad» del código de la NC ex 1901 90 90.